



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 46/2019

EL PLENO DEL TC POR UNANIMIDAD DENIEGA DE NUEVO SUSPENDER LA PRISIÓN PROVISIONAL DE JORDI SÁNCHEZ PORQUE LA SENTENCIA DEL TEDH “DEMIRTAS C. TURQUÍA” NO ES UNA CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA AL NO SER FIRME TODAVÍA

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha decidido por unanimidad denegar de nuevo la petición de Jordi Sánchez de suspender cautelarmente la prisión provisional, comunicada y sin fianza ratificada por la Sala de Recursos de la Sala Penal del Tribunal Supremo por Auto de 20 de marzo de 2018.

El recurrente solicitaba la reconsideración de la decisión denegatoria que fue acordada por el Pleno del TC mediante Auto 54/2018 de 22 de mayo. Ahora, en un nuevo escrito de 26 de noviembre de 2018, se invocaba como circunstancia sobrevenida para revisar el Auto mencionado la sentencia del TEDH de 20 de noviembre de 2018, asunto *Selahattin Demirtas c. Turquía*. Posteriormente, en otro escrito de 21 de enero de 2019, se alegaba también como circunstancia sobrevenida los autos dictados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019, que mantuvieron la situación de prisión provisional del recurrente.

El Pleno considera que los Autos dictados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (10 de diciembre de 2018 y 9 de enero de 2019) *“no son circunstancias sobrevenidas que se añadan a la invocada por los actores en su escrito inicial sino hechos posteriores que pueden ser relevantes en la medida en que ponen de relieve que la privación cautelar de libertad sigue desplegando sus efectos una vez que el órgano jurisdiccional competente ha podido pronunciarse sobre la verdadera circunstancia que los demandantes de amparo consideran que exige su puesta en libertad.*

En cuanto a la sentencia *Demirtas c. Turquía*, el Tribunal recuerda que esta cuestión ya fue abordada por el Pleno en el Auto 131/2018 de 18 de diciembre. *“La sentencia del TEDH ha sido dictada en un procedimiento en el que no han sido parte ni el Estado español ni el demandante en amparo”,* razona el Auto. Por tanto, subraya éste, *“no actúa de forma directa sobre nuestro sistema de protección de los derechos fundamentales exigiendo una proyección automática como ejecución de esta. No se trata de una circunstancia sobrevenida que pueda provocar un efecto automático en los procedimientos judiciales internos en términos equivalentes o muy similares a los que se desprenderían de la interpretación del art. 5.1 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.*

Por otra parte, el demandante en amparo también solicita un pronunciamiento inmediato sobre la posible vulneración de su derecho fundamental a la participación en asuntos públicos (art. 23 CE).

El Tribunal considera que ello “*excede manifiestamente del objeto propio de un incidente de suspensión*”. En efecto, “*sólo al pronunciar la decisión de fondo, en forma de sentencia, habremos de examinar el ajuste de las resoluciones judiciales impugnadas a las exigencias propias del art. 23 CE, teniendo en consideración en ese momento, de acuerdo con el art. 10.2 CE, los requisitos establecidos por el TEDH para que una privación cautelar de libertad afecte de forma legítima al ejercicio de un cargo público representativo*”.

Con todo, el Tribunal señala que la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el 20 de noviembre de 2018, en el asunto referido *Selahattin Demirtas c. Turquía* no constituye una circunstancia sobrevenida para revisar la suspensión cautelar porque “*se trata de una decisión aún no definitiva al ser admitida por la Gran Sala del TEDH por resolución de 18 de marzo de 2019*”, y que, por tanto, “*no puede producir el efecto alegado por los recurrentes*”.

Madrid, 3 de abril de 2019